


Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I

VISTO: Asumiendo Jurisdicción, y visto el Recurso de Apelación con Registro N° 2598-2014-TD, que corre de folios 80 al 86 del Expediente Sancionador, interpuesto por el Sr. Teodoro Apaza Colquehuanca, identificado con DNI N° 04638803 - Presidente de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES “BRISAS DEL MAR”, en contra de la Resolución Jefatural N° 079-2014-ZDTPE-ILO, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha razón social, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (*en adelante la Ley*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, (*en lo sucesivo el Reglamento*); y,

CONSIDERANDO:




PRIMERO.- Que, con fecha Dieciséis de Julio del Dos Mil Catorce, se ha emitido la Resolución Jefatural N° 079-2014-ZDTPE-ILO, mediante la cual se ha impuesto a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES “BRISAS DEL MAR”, una sanción administrativa de multa, ascendiente a **S/ 13,027.50 (TRECE MIL VEINTISIETE con 50/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento de las siguientes normas de orden Sociolaboral que a detalle son:

1. **INFRACCIÓN LEVE:** Contenida en el numeral 23.2 del artículo 23° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos (...), boletas de pago de remuneraciones (...), o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 11% de 01 UIT equivalente a **S/. 390.50 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
2. **INFRACCIÓN LEVE.-** Contenida en el numeral 23.2 del artículo 23° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos (...), hojas de liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios (...), o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 01 UIT equivalente a **S/. 390.50 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
3. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.1 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“No registrar trabajadores (...) en planillas de pago o planillas electrónicas (...)”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1.065.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
4. **INFRACCIÓN GRAVE:** Contenida en el numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (...)”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1065.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
5. **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el numeral 24.5 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1.065.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
6. **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los**

Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I

trabajadores por todo concepto, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1.065.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.

- 
7. **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“Constituyen infracciones la falta de inscripción o la inscripción extemporánea de los trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos o privado, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1.065.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
 8. **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contenida en el artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“Constituyen infracciones la falta de inscripción o la inscripción extemporánea de los trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos o privado, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1.065.00 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
 9. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contenida en el numeral 25.6 del artículo 25° del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 11 UIT equivalente a **S/. 1.952.50**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
 10. **INFRACCIÓN MUY GRAVE:** Contenida en el numeral 25.6 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 11 UIT equivalente a **S/. 1.952.50**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.
 11. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contenida en el numeral 46.10 del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR., que a tenor expresa: **“La inasistencia del sujeto sancionado ante un requerimiento de comparecencia”**. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a **S/. 1.952.50 NUEVOS SOLES**. Afectándose al trabajador Juan Elías Hurtado Santana.

El monto total de la multa es de **S/. 13.027.50 (TRECE MIL VEINTISIETE con 50/100 NUEVOS SOLES)**.


SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo: **“El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación”**. Revisado y analizado los actuados en cuanto a la formalidad, se desprende que, el Presidente de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES “BRISAS**

Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I

DEL MAR”, presenta su recurso de Apelación el día 25 de Julio del 2014 (dentro del término, de ley) teniendo en cuenta que, la notificación de la Resolución Jefatural ha sido realizada el día 22 de Julio del 2014. En efecto; este despacho se pronunciara sobre el Recurso de Apelación presentado y la propuesta de multa contenida en la Resolución impugnada antes descrita.

TERCERO.- Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.



CUARTO.- Que, la inspección del trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social económico, las cuales debe de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo sino incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo. En este orden de ideas se tiene que el sistema de Inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: **LA VIGILANCIA Y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES**, conforme se desprende el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.


QUINTO.- Que, de acuerdo al Acta de Infracción N° 047-2014, los inspectores actuantes proponen una multa de S/. 13.027.50 Nuevos Soles, de acuerdo a las Infracciones de Orden Sociolaboral conforme se detallan en el PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutivo. A ello; este despacho previo análisis precisa que, en aplicación del artículo 16° de *la Ley*, señala que, los hechos constatados por los inspectores que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, el mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección de trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. De acuerdo al presente caso de autos, el Acta de Infracción antes descrita ha sido emitida de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 46° de *la Ley* y 54° del *Reglamento de la Ley*, por lo cual los hechos consignados en la misma merecen fe.

SEXTO.- Que, la actuación inspectiva es la diligencia *-primera etapa-* que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de estas. El inicio y su desarrollo de las actuaciones inspectivas se rigen por lo dispuesto en las normas especiales sobre inspección del trabajo, siendo aplicables las disposiciones del procedimiento administrativo general contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en todo aquello no regulado por la norma inspectiva laboral y siempre que no se desnaturalice la especialidad de los procesos inspectivos ⁽¹⁾. Así, por ejemplo, el empleador deberá de brindar al inspector de trabajo la información solicitada sin poder aducir que el Estado cuenta con esta información (por ejemplo, la presentación de las planillas electrónicas). Finalizadas las actuaciones de investigación o comprobatorias, y en uso de las facultades atribuidas, de no advertirse infracciones susceptibles de adoptar medidas inspectivas, los inspectores del trabajo emiten el correspondiente *informe inspectivo*. En cambio de advertir incumplimiento y/o Infracciones, los inspectores del trabajo adoptaran las medidas inspectivas de advertencia,

(1) A pesar de que el artículo 10 de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que solo serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, por expresa remisión a éstas, somos de la opinión de que debido a que muchos temas –como el referido a la queja por defectos de tramitación- no han sido debidamente regulados por la Ley General de Inspección del Trabajo, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444 a pesar de no haber remisión expresa.

Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I



requerimiento y paralización o prohibición de trabajos o tareas, para garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La adopción de alguna de estas medidas deberá ser precisada en la constancia de actuaciones inspectivas, que se entrega al sujeto inspeccionado mediante el formato respectivo. De no haberse atendido la medida inspectivas formulada por el inspector, se extenderá el *acta de infracción –segunda etapa–*, la cual en este caso constituirá el informe de las actuaciones inspectivas dirigido a las autoridades, órganos y personas solicitantes, cuando las actuaciones tengan su origen en una orden de las autoridades competentes del MTPE, en una solicitud de otro órgano del Sector Público u órgano jurisdiccional, en un pedido de los empleadores, trabajadores u organizaciones sindicales o en una denuncia (solo a los denunciantes que tengan la condición de interesados en el procedimiento sancionador).⁽²⁾ Cabe puntualizar que en caso de incumplimiento en la primera etapa se propondrá en el acta de infracción con las propuestas de multas no acreditadas y/o subsanadas por el sujeto investigado; caso distinto es en la segunda etapa el cual el sujeto sancionado será objeto de reducción respecto a las infracciones no subsanadas en la primera, previa subsanación respecto a la totalidad de las multas impuestas (*primera y segunda instancia*).


SÉPTIMO.- Que, el sujeto sancionado de acuerdo a su Recurso de Apelación, menciona lo siguiente: "*Las razones que nos IMPULSAN A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 079-2014-ZDTPE-ILO, DE FECHA ILO, DIECISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE, la misma que se notificó a mi representada con fecha VEINTIDOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, son porque con dichos actuados se han violado nuestros Derechos Constitucionales de los Artículos 51° y 139° inciso 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú de 1993 actualmente vigente, que consagran EL PRINCIPIO DE LA JERARQUIA DE LA NORMA, DEBIDO PROCESO, A UNA DEBIDA MOTIVACIÓN, Y A LA DEFENSA, Y TAMBIÉN EL ARTÍCULO 44° inciso d) de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 del 22/07/2006, PORQUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO HA ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE ILO-MOQUEGUA MEDIANTE LA SENTENCIA EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 51, DE FECHA ILO, DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE EN EL EXPEDIENTE N° 00366-2010-0-2802-JM-CI-02, MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN, (...). ASI COMO TAMBIÉN NO SE HA MERITUADO AL MOMENTO DE EMITIR LA APELADA EL DECRETO JEFATURAL N° 880-2010, DE FECHA ILO, DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR LA JEFATURA DE LA ZONA DESCONCENTRADA DE TRABAJO DE ILO, EL MISMO QUE LO ADJUNTAMOS COMO ANEXO DE LA PRESENTE APELACIÓN, EN EL CUAL SE APECIA CLARAMENTE QUE SE CONSIGNA LO SIGUIENTE: HABIENDO CUMPLIDO LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES BRISAS DEL MAR CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2009 PROCÉDASE AL ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE N° 0200-2009-ZDTPE-I/CON; CONSEQUENTEMENTE DEBE DECLARARSE NULA LA APELADA EN CORRECTA APLICACIÓN DE LO QUE MANDA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN ESTA CAUSA POR EXPRESO MANDATO DE LA UNDÉCIMA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, LEY N° 28806 (...)*".

OCTAVO - Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por el sujeto sancionado debemos manifestar que, conforme al Exp. N° 200-2009-ZDTPE-I/CON – Procedimiento de Conciliación Administrativa, el Sr. Juan Elías Hurtado Santana, solicita a su ex empleadora la Asociación de Comerciantes "BRISAS DEL MAR", el *pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales*, de acuerdo al Decreto Jefatural N° 1182-2009-ZDTPE-I/JZ-CON, obrante a fojas 17 del expediente. Asimismo dicho procedimiento ha concluido con el cumplimiento del Acta de Conciliación de fecha 16 de Julio del 2009, por lo

(2) El Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, el cual en su artículo 43° establece lo siguiente. **NORMATIVA APLICABLE**, el procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el reglamento, en lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I




que en merito a ello se ha dejado constancia del archivamiento de la presente causa, a través del Decreto Jefatural N° 880-2010, de fecha 17 de Mayo del 2010. Bajo ese contexto cabe precisar que el Procedimiento llevado a cabo por las partes antes descritas *-Procedimiento Administrativo de Conciliación Laboral-* es aquella que se realiza en sede administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, siendo un funcionario de la Administración Pública -denominado conciliador- facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador o ex-trabajador. Tiene por finalidad *ayudar y resolver las controversias que surjan en los diversos aspectos de la relación laboral, y así lograr que las partes arriben a una solución autónoma, justa y beneficiosa para ambas.* Ahora el presente caso de autos ha sido generado a través de la Orden de Inspección N° 310-2009, el cual tiene por objeto investigar las materias consignadas en él, en otros términos investigar al empleador el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral respecto a todo el personal sin excepción alguna. ello de acuerdo al artículo 1° de la Ley. Asimismo cabe precisar que la Conciliación Administrativa Laboral (D. Leg. N° 910 y su Reglamento D.S. N° 020-2001-TR) y La Inspección Laboral (Ley N° 28806 y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR), son procedimientos muy distintos, por el cual el primero está destinado a **promover** el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex trabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral, y concluye con i) el acuerdo total o parcial de las partes, ii) la falta de acuerdo entre las partes, iii) por inasistencia de una de las partes y iv) por inasistencia de las partes. Mientras que el segundo vendría hacer el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias. Éste se inicia con las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias y, en caso de no cumplir con lo requerido por el inspector actuante se le propone las respectivas multas en la correspondiente Acta de Infracción (*Acta de Infracción N° 081-2009-ZDTPE ILO*). Bajo ese contexto ambos procedimientos tienen diferentes caminos pero con un objetivo en común, que es el cumplimiento de las obligaciones que tienen los empleadores, frente a los derechos constitucionalmente adquiridos por los trabajadores.

NOVENO.- Que, de acuerdo a la Resolución N° 51, de fecha 10 de Enero del 2014, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Mixto Ilo, que declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 139-2010-ZDTPE-I, de fecha 27 de Julio del 2010, y del Decreto Jefatural N° 914-2010-ZDTPE-I/JZ-PS, de fecha 18 de Agosto del 2010, ordenando renovar tales actos y volver a emitir pronunciamiento respecto a los cargos formulados por el sujeto sancionado, en merito a la Resolución antes descrita el cual se ha obviado valorar los argumentos de la demandante y los medios de prueba que esta acompañó al escrito de descargos, con lo que se ha violentado flagrantemente el derecho al debido proceso previsto como principio en este tipo de procedimientos como lo establece el artículo 44° literal a) de la Ley N° 28806, adoleciendo de motivación deficiente ya que no ha sido emitida de acuerdo a ley, conteniendo congruencia y contradicciones estando inmersa en la causal de nulidad prevista por el artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444. Bajo ese contexto el presente procedimiento Administrativo Sancionador recae en el Expediente N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S., el cual ha sido sujeto a investigación en merito a la Orden de Inspección N° 310-2009, y previas diligencias y/o actuaciones de investigación se ha concluido la misma a través del Acta de Infracción N° 081-2009-ZDTPE-ILO, con las respectivas multas por incumplimiento de la normatividad sociolaboral, conforme al PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutorio. Es decir que el presente caso se ha generado y llevado a cabo respetando el debido proceso, conforme a la Ley N° 28806, D.S. N° 019-2006-TR., y la Ley N° 27444. Siendo así, y conforme la facultad que el estado otorga, corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que la encomienda el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección. **Asimismo cabe puntualizar que la nulidad de los precedentes actos administrativos no han sido por las propuestas de infracción contenidas en el Acta de Infracción, sino por haber obviado los argumentos del sujeto sancionado; esto es, el escrito de descargos, afectándose el derecho al debido proceso y**

Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I

la falta de motivación deficiente agregándose la incongruencia y contradicciones que la Resolución Jefatural contiene, por lo que en este extremo conforme a la Resolución N° 51, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Mixto Ilo; el presente acto administrativo tiene como objeto la prosecución del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, mas no la nulidad de las propuestas de multa ya que en ninguna oportunidad (*Actuaciones de Investigación y Procedimiento Administrativo Sancionador*) el sujeto sancionado haya podido acreditar y/o cumplir con presentar la documentación requerida por el inspector actuante, ello en concordancia al artículo 47° de la Ley.



DÉCIMO.- Que, la Jornada de Trabajo es el lapso de tiempo por el cual el trabajador deberá realizar las labores para las cuales fue contratado por su empleador. De acuerdo al artículo 1° del D.S. N° 007-2002-TR. – Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala que la jornada de trabajo máxima es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Asimismo el artículo 5° de la misma norma antes descrita determina que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima de trabajo los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia; contrariu sensu de la misma norma y en concordancia con el numeral b) del artículo 10° del D.S. N° 008-2002-TR. – Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, se puede determinar que si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentran excluidos de la jornada máxima, entendiéndose aquellos trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad. En ese sentido jurídico, los trabajadores que prestan servicios efectivos SIN la presencia alternada de intervalos o periodos de inactividad, aun cuando sus labores sean las de vigilancia o custodia, NO están excluidos de la jornada máxima de trabajo.⁽³⁾ Ahora, respecto al caso de autos, se tiene que el sujeto sancionado ha sido objeto de una propuesta de multa a través del Acta de infracción, por no haber cumplido con pagar la remuneración por la labor en sobretiempo del trabajador Juan Elías Hurtado Santana (*vigilante*), de acuerdo al numeral nueve del PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutorio. Asimismo cabe precisar que las labores de vigilancia son por su propia naturaleza subordinadas al ser prestadas en un lugar determinado por el empleador (instalaciones del local del sujeto sancionado), en un momento establecido (es decir en el horario nocturno) y la forma de prestación de dicho servicio; lo que pone de relieve la existencia del elemento de la subordinación que caracteriza la relación laboral; a lo que cabe agregar que a cambio de dicha prestación de servicios éste recibe una contraprestación; siendo así, el trabajador ha prestado servicios efectivos sin la presencia alternada de intervalos o periodos de inactividad como vigilante, *concluyéndose que el mismo no se encuentra excluido de la jornada máxima de trabajo*, por lo que en este extremo se confirma la multa impuesta respecto al numeral 9 del PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutorio.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, respecto a las infracciones detectadas en el PRIMER CONSIDERANDO, debemos de referirle que de acuerdo al artículo 40° de la Ley, las multas podrán reducirse en los siguientes casos: (...) c) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Cabe precisar que este supuesto de reducción de multa es aplicable en la medida en que la infracción sea *SUBSANABLE*. Las infracciones son *SUBSANABLES* siempre que los efectos de la afectación del derecho o del cumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos. Asimismo, cabe señalar también que el supuesto de reducción. La solicitud es resuelta por la Autoridad

(3) Casación Laboral N° 4503-2012-LA LIBERTAD (13 de Mayo del 2013)

(...), se entiende que la norma no descarta la posibilidad de que existan vigilantes o custodios que desempeñan labores que demandan de una permanente atención y cuidado, y por ello únicamente exceptúa de la jornada máxima a aquellos vigilantes en cuya ejecución del servicio existen algunas etapas de pausa o inacción y no a todo trabajador que realiza labor de vigilancia. Dicho esto, se concluye que, el actor realizó durante todo su tiempo de servicios la labor de vigilancia y supervisión a él encomendada en una jornada de 12 horas diarias y que, por la propia naturaleza de la labor que desarrolló, esta no fue una jornada intermitente sino de permanente atención y estado de alerta.

Moquegua, Dos de Setiembre
Del Dos Mil Catorce.

Exp. Sancionador N° 081-2009-ZDTPE-I/JZ-P.S.
Exp. Investigación N° 310-2009-ZDTPE-I/JZ-A.I

Administrativa de primera instancia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la infracción contenida en el numeral 11 del PRIMER CONSIDERANDO del presente acto resolutivo; y, en aplicación de la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, se tiene que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza **INSUBSANABLE**; al tener la particularidad no cabe remedio contra ella. Bajo esos argumentos jurídicos cabe precisar que las diligencias de comparecencia son insubsanables (*no procede justificación alguna ante tal hecho; a excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado*). La inasistencia constituye una infracción a la labor inspectiva. *Se recomienda que aunque no se cuente con la documentación solicitada por el inspector de trabajo; acuda a la citación, pues debe preverse tal situación y en caso de no poder asistir delegar en un tercero facultades de representación ya que existe la posibilidad de que el inspector otorgue –de ser el caso- un plazo adicional en caso de no cumplir con lo requerido.* Por todos los considerandos precedentes y las facultades conferidas a este despacho por Ley N° 28806, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, D.S. N° 017-2012-TR, Ley N° 27444 y demás normas conexas;

SE RESUELVE - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el Presidente de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES "BRISAS DEL MAR" – Sr. Teodoro Apaza Colquehuanca, **y CONFIRMAR** en sus demás extremos la Resolución Jefatural N° 079-2014-ZDTPE-ILO.; y, en contra de las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno quedando agotada la vía administrativa; devuélvase los antecedentes de la materia a la dependencia de origen para sus efectos. **TOMASE RAZON y HAGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
ABOG. HIGINIO ANTONIO PENALOZA CARRILLO
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES